



BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON

OBISPADO DE LEON

Á nuestros amados Párrocos y fieles
de esta Diócesis

Hemos recibido del Emmo. y Rmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, Comisario General de la Santa Cruzada, las Letras que á continuación insertamos:



“Ciriaco, María, por la Misericordia Divina,

del titulo de San Pedro in montorio, in urbe, de la Santa Romana Iglesia, presbítero Cardenal Sancha y Hervás, Patriarca de las Indias occidentales, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Capellán Mayor de S. M., Vicario general de los ejércitos nacionales, Caballero del collar de la Real y distinguida orden de Carlos III y condecorado con la gran cruz de Isabet la Católica, Senador del Reino, Comisario general Apostólico de la Santa Cruzada, etc., etc.

Á VOS, NUESTRO VENERABLE HERMANO EN CRISTO PADRE,

Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis de León.—Salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Por cuanto la Santidad de León XIII, que felizmente rige la Iglesia, se dignó prorrogar, con fecha diez y siete de Mayo

de mil ochocientos noventa, por el tiempo de doce años la Bula de la Santa Cruzada, y con fecha doce de Abril de mil ochocientos noventa y siete por diez años la del Indulto Cuadragesimal, bajo las bases de que el producto de la primera se había de destinar á las atenciones del culto divino, y el de la segunda á obras de caridad y beneficencia, y que los Señores Obispos fuesen administradores natos sin dependencia alguna laical, en sus respectivas Diócesis.

Por tanto, daréis las disposiciones que creáis convenientes para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, á cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, Indulgencias y privilegios otorgados por aquella concesión Apostólica. Asimismo dispondréis que los Sres. Curas párrocos de vuestra Diócesis hagan la predicación en el tiempo y forma que sea de costumbre, y para que las personas que nombrareis para la expendición de Sumarios y colectación de limosnas se arreglen á las instrucciones que les diereis.

La limosna que está señalada para cada clase de Sumarios es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que los tomaren, según sus categorías sociales y renta de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio ó costumbre en contrario. Por la Bula de Ilustres, *cuatro pesetas cincuenta céntimos*. Por la común de Vivos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Composición, *una peseta quince céntimos*. Por la de Lacticinios de primera clase, *seis pesetas setenta y cinco céntimos*. Por la de segunda clase, *dos pesetas veinticinco céntimos*. Por la de tercera clase, *una peseta quince céntimos*. Por la de cuarta clase, *cincuenta céntimos*. Por la de Indulto cuadragesimal de primera clase, *nueve pesetas*. Por la de segunda clase, *tres pesetas*. Por la de tercera clase, *cincuenta céntimos*.

Dado en Toledo á diez de Noviembre de mil novecientos uno.—El Cardenal Sancha, Comisario General Apostólico de la Santa Cruzada.—Por mandado de Su Eminencia Reverendísima, el Comisario General de la Santa Cruzada, Pedro Cadenas y Rodriguez, Canónigo-Secretario.»

Aceptando con el mayor respeto el preinserto documento, venimos en disponer que como en años anteriores tenga lugar la publicación de la Santa Bula el próximo Domingo de Septuagésima en nuestra Santa Iglesia Catedral, y en las parroquias de la Diócesis el día que viene siendo de costumbre, con tal que sea antes del miércoles de Ceniza y con invitación á las Autoridades locales para el mayor esplendor y solemnidad del acto. No olvidéis, amadísimos Párrocos y demás Encargados de la cura de almas lo que sobre este particular se dispone en las Constituciones CCXLVII, CCXLVIII y CCXLIX de las Sinodales del Obispado, así como lo publicado sobre la materia en el núm. 4 del BOLETÍN correspondiente al año de 1887. número 2 de 1888, núm. 3 de 1890 y núm. 2 de 1891, y dad lectura á vuestros feligreses al ofertorio de la Misa de la siguiente exhortación.

Habiendo venido todos los años, muy amados hijos nuestros, encareciendo la importancia y valor de la Santa Bula, no necesitamos hoy extendernos en la exposición de los privilegios y gracias que en ella se contienen, así como tampoco explicar el origen glorioso y principio de donde arranca este venero de favores espirituales tan consolador para nuestros corazones cristianos, como hermoso para nuestros sentimientos españoles.

Más, porque la malicia de los tiempos, así lo exige y porque de ninguna manera quisiéramos que uno solo de nuestros diocesanos quedara excluído de la participación y goce de tan excelente beneficio, en el deseo de que

todos le estimen en lo que vale, no podemos menos de encargar muy encarecidamente á nuestros Sacerdotes que con el celo que los distingue, procuren por los medios á su alcance deshacer los errores y preocupaciones con que tantas veces la maldad de los impíos y despreocupados sorprende la sencillez de los buenos fieles y siembra la cizaña en los espíritus inocentes; porque este ha sido siempre y es en la actualidad, el modo en que el espíritu de las tinieblas se introduce en las almas y aparta del buen camino á los fieles acumulando sombras de error entre las inteligencias y esparciendo nubes de mentiras y calumnias sobre las cosas santas con una insistencia tan pertinaz y continuada que de no tratar de desvanecer la mentira, no es de extrañar que la duda prenda en los más piadosos entendimientos, emponzoñada raiz que envenena todas las creencias y mata en germen toda planta de generosa virtud y buenas obras.

No estará, por tanto, demás repetir nuevamente lo que tantas veces hemos ya dicho acerca de los piadosos fines á que las limosnas de la Santa Bula se destinan, que son el culto de Dios y el socorro de los necesitados, para que movidos así con mayor eficacia á cooperar á tan santos fines, no solamente participéis de los beneficios que la Bula dispensa, sino que también se excite en vosotros el espíritu de caridad en toda su grandeza, conviene á saber en cuanto se refiere á Dios y al prójimo que es el compendio de toda nuestra divina religión.

Y, puesto que la pequeñez de la limosna, á nadie puede ser notablemente gravosa, y en nuestra Diócesis tanta

necesidad y pobreza tenemos que lamentar en los templos del Señor, no dudamos que ansiosos de remediar, cuanto vuestras fuerzas lo permitan, este abandono en que dejan los hombres al Dios misericordioso, que en estos días hemos contemplado, niño y pobre, abandonando las grandezas de su gloria para poner remedio á las humanas enfermedades, todos como amantes hijos y sinceros cristianos cumpliréis con gusto este] sagrado deber por amor á Cristo, el cual desde el cielo os bendiga como lo hace vuestro Prelado en nombre del Padre † del Hijo † y del Espíritu † Santo. Amén.

León, 8 de Enero de 1902.

† FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.

La precedencia de las confraternidades se regula, no conforme á la fecha de su aprobación por la autoridad civil, sino en relación con su institución canónica.

BAREN, *Praecedentiae*. 25 Mayo 1901.—En Mola di Bari se hallan erigidas desde hace mucho tiempo dos Archicofradías, una de Nuestra Señora de los Dolores y la otra de Nuestra Señora del Rosario. Muchas] veces se ha disputado por ellas sobre la precedencia en las procesiones: la primera fundándose en que tiene por Titular la advocación de la Virgen, protectora del lugar, y porque, siendo muy antigua, tiene el consentimiento regio desde el año 1768. La segundo también es muy antigua, pero el regio consentimiento de ella es de fecha posterior. Sobre la fundación canónica, la primera no puede presentar ningún

documento que lo pruebe; mientras la segunda exhibe documentos por lo que demuestra que tiene existencia canónica desde fines del siglo XVI, entre los cuales se cuentan principalmente el acto de cesión de la iglesia de Santo Domingo, hecha el año 1577 por orden de Gregorio XIII, y un instrumento del 1578, que concede al Barón Carafa la Capilla del Santo Rosario, donde se hallaba establecida la Cofradía. En cuanto al hecho de la cuasi posesión de la precedencia, se demostró que ésta había siempre correspondido á la Confraternidad del Santísimo Rosario hasta el año 1859, cuando la autoridad civil puso dificultades á causa de que la Confraternidad de Nuestra Señora de los Dolores había obtenido la primera el regio asentimiento. Ahora la Confraternidad del Santísimo Rosario, por no perjudicarse en sus derechos, se abstiene de tomar parte en las procesiones.

Deseando que esta cuestión fuese resuelta de una manera autoritativa, se ha sujetado á la Sagrada Congregación.

La causa fué vista en pleno el 25 de Mayo de 1901, proponiendo esta duda.

Cuinam ex Archiconfraternitatibus controvertentibus praecedentiae jus competat in casu.

La resolución fué:

Praecedentiam spectare ad Archiconfraternitatem a SS. Rosario.

Hé aquí las razones principales:

a) La precedencia de cuerpos morales de esta especie se halla regulada por la Bula *Exposcit*, de Gregorio XIII, dada en 15 de Julio de 1583: «Qui in quasi possessione praecedentiae sunt, ii quibuscumque reclamationibus et aliis subterfugiis prorsus remotis et cessantibus, in processionibus tam publicis quam privatis praecedere debeant. Quando, vero, non probetur, aut non constet, de quasi possessione praecedentiae hujusmodi inter fratres quidem mendicantes, ii, qui antiquiores in loco

controversiae, inter confratres vero inter se litigantes qui prius saccis usi sunt in processionibus tam publicis, quam privatis praecedere debeant.» Se debe conceder la precedencia á los cuerpos morales que están en cuasi posesión de ella. Cuando ésta no puede demostrarse, es regla de precedencia la anterioridad de la fundación.

b) Lo mismo declaró simplemente la S. Rota (coram Ansaldo *in Tarraconen, Praecedentiae*, 13 Enero de 1898): «Illa Confraternitas, quae reperitur in quasi possessione praecedentiae, praecedat: si non constaret de hujusmodi possessione, praecedat antiquior.»

Y en otra ocasión la misma S. Rota respondió (coram Cavalerio *in Salernitana*, 14 de Marzo de 1622): «Circumscripta quasi possessione et consuetudine ex bulla Gregorii XIII *Exposcit*, mandatur ut antiquiores Confraternitates saecularium praecedere debeant.»

c) Esta anterioridad no se computa desde la fecha de la aprobación por la autoridad civil, sino por la constitución canónica, ó sea la aprobación de la autoridad eclesiástica. Y esto, porque las procesiones son actos religiosos que no están sujetos á la autoridad civil, sino á la de la iglesia, y por lo tanto, ésta y no aquélla deben ser norma de la antigüedad de esta clase de cuerpos morales.

d) Esto mismo se confirma por decisiones de la Sagrada Congregación del Concilio, como en 10 de Septiembre de 1898 *in Sypontina*, y en 18 de Marzo de 1899 (*Mon. Eccl.*, vol. XI, pág. 102), en las que no da valor á la aprobación civil, en 23 de Agosto de 1879, *in Acheruntina* (*Mon. Eccl.*, vol. II. p. I. pág. 144), en la cual concede preferencia á la Confraternidad del Santísimo Sacramento sobre la de Nuestra Señora de los Dolores, aunque esta última había sido reconocida como Archicofradía por despacho real.

e) Es falso que en Nápoles la institución civil de las Cofradías y el asentimiento real se diesen por -concesión pontificia ó en virtud de un Concordato. Ninguna concesión pontificia ni Concordato habla de ello. La Santa Sede ha tolerado, pero no reconocido, este acto puramente civil.

f) En el caso de que se trata, la Cofradía del Santísimo Rosario, no pudiendo presentar el acta de su fundación canónica (que pudiera ser un rescripto del General de los Padres Dominicos, con el cual se han fundado otras semejantes), ha exhibido títulos equivalentes supletorios, con los cuales ha probado su anterioridad de fundación sobre la cofradía de Nuestra Señora de los Dolores. Si desde el año 1859 no ha tomado parte en las procesiones, no es por acquiescencia á las disposiciones civiles, sino en protesta de las mismas.



*Liquidación de los pliegos de este BOLETÍN
correspondiente al año de 1901*

En el año último se han publicado tres y medio pliegos de más contando con los extraordinarios y el índice que importan 26 céntimos, que con las cuatro pesetas á que asciende el valor anual de los pliegos ordinarios hacen un total de 4'26 pesetas que el Sr. Administrador-Habilitado descontará de las Fábricas en la primera mensualidad que perciban.